

CONSTANCIA SECRETARIAL: Villamaría-Caldas, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez haciéndole saber que el apoderado de la parte demandante allegue constancia de envío de notificación del auto admisorio de la demanda al demandado vía WhatsApp. Sírvase proveer.

**BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
SECRETARIA**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Villamaría-Caldas, Primero (1) de junio del dos mil veintidós (2022)

Radicación No. 2022-086
Auto Interlocutorio No. 878

Allega el apoderado de la parte demandante notificación al señor HAROLD YOHANY CUBILLOS VARGAS a la Plataforma WhatsApp 3245472557 - 3005744626, además del pantallazo del envío e informa que fue recepcionado en debida forma con el símbolo de entrega. (conforme al símbolo anexo) 

Sea lo primero indicar que el Decreto 806 de 2020 en el artículo 8 reguló de forma especial que: *"también" podría efectuarse las notificaciones en los diferentes trámites procesales "con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación..."*.

Quiere decir lo anterior que lo pretendido por la norma en cita es buscar un medio que permita notificar a la parte demandada, salvaguardando la salubridad de la parte demandante, para evitar el contacto personal, pero en todo caso, se debe garantizar la autenticidad y veracidad de la información, pues se trata de notificar el auto que libró mandamiento de pago. Ahora, si bien es cierto la aplicación WhatsApp funge como un medio para el envío de mensajes de datos, no lo es menos que el Decreto 806 de 2020 alude de forma esencial al mecanismo de "correo electrónico", pues el mismo está dotado de una serie de componentes tecnológicos que permiten afianzar la autenticidad de las comunicaciones, tal y como lo regenta el artículo 291 del CGP cuando alude a que el *"iniciador recepcione acuse de recibido"*.

Esta operadora jurídica atendiendo los parámetros Constitucionales del debido proceso y del derecho a ser oído en juicio, no puede avalar la forma en que se afirma fue notificado el señor HAROLD YOHANY CUBILLOS VARGAS, pues el medio utilizado y los pantallazos aportados, apenas fungen como meros indicios, sin la fortaleza y garantía mínima de comunicación de la existencia del proceso; es más, no se evidencia la fecha en que se enviaron únicamente se indica por el apoderado que fueron recepcionados en debida forma el 23 de mayo del 2022, tampoco se le indica a qué dirección electrónica puede remitir la contestación en caso de así considerarlo, pues en caso de dar por sentada la notificación, podría generarse la causal octava de nulidad prevista en el artículo 133 del CGP. Al tocar el punto relacionado con los mensajes de datos captados

de la aplicación WhatsApp, la Corte Constitucional en la sentencia T-043 de 2020 indicó que "(...) *los avances tecnológicos que a nivel global se han dado en distintos campos (ciencia, medicina, aplicativos digitales), también han influido en el entendimiento y el ejercicio del derecho. Al efecto, en el ámbito probatorio, por ejemplo, los operadores judiciales diariamente deben analizar elementos extraídos de aplicaciones de mensajería instantánea, ya sea que se cuente con metadatos que permitan realizar un mayor rastreo de la información o solo capturas de pantallas respecto de ciertas afirmaciones o negaciones realizadas por una de las partes en el litigio. Sobre estas últimas, la doctrina especializada les ha concedido el valor de prueba indiciaria ante la debilidad de dichos elementos frente a la posibilidad de realizar alteraciones en el contenido, por lo cual deben ser valoradas de forma conjunta con los demás medios de prueba*"

Debe destacarse que la Corte Constitucional en el control abstracto (C-420 de 2020) realizado sobre el referido decreto 806, avaló la posibilidad de notificar la primera decisión judicial a la parte, pero por medio del correo electrónico, debiendo además cumplir otros requisitos necesarios para fustigar cualquier duda que desquicie el presupuesto de la autenticidad.

Finalmente, se requerirá al apoderado de la parte demandante, para que proceda a indicar alguna dirección física del demandado para proceder con su debida notificación conforme a las previsiones de los artículos 291 y siguientes del CGP, o el correo electrónico atendiendo las estrictas exigencias del artículo 8 del Decreto 806 de 2020; y si lo antelado no es posible, deprecará el emplazamiento en la forma exigida por el legislador. La anterior carga deberá cumplirse dentro del término de 30 días, so pena de aplicar las consecuencias del artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES
JUEZ**

Firmado Por:

Claudia Marcela Sanchez Montes

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Villamaria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

72ff1ea9ac289e3bf486d9ee2e8d01b578d78ba16687cbd7ff369af991c4c78c

Documento generado en 01/06/2022 02:30:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>